

complementarios exigidos al efecto (el Código sólo lo permite si existe posesión de estado); permite que la madre pueda, en nombre propio, impugnar judicialmente la paternidad del marido, si bien sólo en supuestos determinados; suprime toda referencia a la posesión de estado, como elemento determinante de la distinta legitimación en los procesos de filiación; regula expresamente la legitimación pasiva en los procesos de filiación...

Y, por último, concluye la obra con un capítulo dedicado a las reglas transitorias y derogatoria de la ley.

JUAN POZO VILCHES

MARTINEZ, SANZ, F.: La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, Cívitas, Madrid, 1992, 130 pp.

La regulación del sistema proporcional para el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, contenida en el artículo 137 LSA (Texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre), ha sido objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo. Del análisis de este Real Decreto se ocupa la obra que recensamos. En ella, el autor, más allá de una escueta exposición de su contenido normativo, ofrece al lector un estudio serio y detenido, dotado de singular claridad, de una modalidad de designación de administradores en el seno de la sociedad anónima que ha sido utilizada de forma excepcional dentro y fuera de nuestras fronteras. En el ámbito interno, por la insuficiente y deficiente regulación que ofrecía el Decreto de 29 de febrero de 1952 (el cual desarrollaba a su vez el artículo 71, párrafo segundo, incisos segundo a cuarto, de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951). En el ámbito externo, porque se impone el deseo de preservar el *ius electionis* de la Junta general frente a un sistema que permite el acceso de la minoría al seno del Consejo de Administración, (pp. 15 a 32.)

En principio, el autor considera que fundamento último del Real Decreto 821/1991 lo constituyen tanto su finalidad protectora de los intereses de las minorías, cuanto el deseo de dotar al derecho de representación proporcional de un contenido mínimo e inderogable. Junto a ello, se señala que el ámbito de aplicación de la norma no sólo viene reducido a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada, sino que, al mismo tiempo, la excepcionalidad que caracteriza a este sistema de elección de los miembros de Consejo de Administración impedirá su extensión a la propia elección de los miembros de la Comisión liquidadora o a la designación de los vocales del Consejo que hayan de formar parte de la Comisión ejecutiva (pp. 33 a 43).

Tras estas consideraciones introductorias y a lo largo de cuatro capítulos, el autor lleva a cabo su intención manifiesta de dedicar particular atención a aquellas novedades del citado Real Decreto que pueden hacer del sistema de representación proporcional un mecanismo efectivo y práctico de tutela de la minoría. Así, se abordan los presupuestos que permiten el ejercicio del derecho de representación proporcional, (pp. 43 a 71), los problemas que plantea la actuación práctica de ese derecho potestativo de la minoría, (pp. 73 a 94), los efectos del nombramiento por el sistema de representación proporcional, (pp. 95 a 110) y las cuestiones relativas a la constatación de la agrupación de acciones en el acta de la Junta y en las propias acciones, (pp. 11 a 120).

En orden a los *presupuestos* que permiten el ejercicio de este derecho (existencia de una o más vacantes en el Consejo de Administración al momento de celebrarse la Junta General y necesidad de que se agrupen acciones con derecho a voto) se observa que, por un lado se trata de facilitar dicho ejercicio, al permitir la agrupación de acciones

antes de que existan vacantes en el Consejo (art. 3.º del R.D.), mientras que, por otro, la salvedad que se introduce para las acciones sin voto en los casos de recuperación del voto previstos en el artículo 91 LSA (art. 2.º del R.D.) será germen de numerosos problemas, (pp. 50 a 57).

Conforme al artículo 137 LSA, el derecho de representación proporcional concede la posibilidad de obtener representante a aquella agrupación de acciones que alcance el cociente resultante de dividir la cifra del capital social entre el número de vocales del Consejo. Surge así la necesidad de determinar con claridad tanto la forma de computar el capital social, como el número de vocalías del Consejo de Administración. Sin embargo, en ambos casos la norma reglamentaria deja abiertos algunos interrogantes. Con el fin de ofrecer soluciones a una práctica siempre rica en conflictos, el autor considera que al calcular la cifra del capital social habrán de computarse las acciones sin voto transitoriamente dotadas del mismo y deducirse tanto el importe de las acciones del socio moroso, como el importe de las acciones que en ese momento se hallen en poder de la sociedad (autocartera).

En cuanto al momento de la agrupación, el artículo 3 del Real Decreto 821/1991 permite distinguir, a juicio del propio autor, entre la *agrupación en caso de vacantes* (agrupación con posterioridad a la existencia de una o más vacantes) y la denominada *agrupación ad cautelam* (agrupación cautelar o anticipada a la efectiva producción o existencia de vacantes).

Por otro lado, destaca de manera especial el planteamiento que se hace en la obra de las distintas hipótesis en que es susceptible de generarse el conflicto entre el derecho de representación proporcional, que surge a favor de la minoría en cada caso concreto de nombramiento de administradores en el seno del Consejo, y la facultad de cooptación del Consejo de Administración, reconocida en el artículo 138 LSA, (pp. 66 a 71).

Las cuestiones relativas a la notificación de la agrupación al Consejo de Administración (art. 4.º del R.D.) y a la ratificación del mantenimiento de la agrupación en el curso de la Junta General (Art. 5.º del R.D.) se enmarcan dentro del capítulo III, relativo al *ejercicio* del derecho de representación proporcional. El autor considera en este punto que la determinación del consejero representante de la minoría podrá tener lugar con anterioridad a la celebración de la Junta o en el propio acto de la Junta y, tanto en un caso como en otro, el acuerdo en el seno de la minoría exigirá la unanimidad, (pp. 80 y 81).

Pero, el Real Decreto no sólo resuelve los problemas que pudiera plantear la concurrencia de diversas agrupaciones (art. 5.º), sino que además introduce dos importantes novedades tendentes, de nuevo, a facilitar el ejercicio del derecho. La primera otorga preferencia a la minoría agrupada frente a la mayoría para el nombramiento de consejeros (art. 5.º.2 del R.D.). La segunda prevé la posibilidad de designar hasta tres suplentes sucesivos para el caso de que, por cualquier causa, el consejero nombrado por la minoría dejara de pertenecer al Consejo de Administración (art. 6.º del R.D.). Para el autor, esta posibilidad de *suplencia plural* y *sucesiva por vocalía* iría además dirigida a armonizar el sistema de representación proporcional con la facultad de libre revocación por la Junta General, (pp. 87 a 94).

Los *efectos* del nombramiento de administradores por el sistema de representación proporcional se recogen, a su vez, en el capítulo IV.

El artículo 7.º del Real Decreto 821/1991 establece la *subsistencia de la agrupación durante el plazo de duración en el cargo del vocal nombrado*. En este precepto halla el autor la garantía última de la estabilidad en la presencia de la minoría en el Consejo de Administración. De manera que, por esta vía habrán de encontrar solución distintas hipótesis de conflicto: desde las relativas a la adopción de acuerdos de modificación de estatutos dirigidos a reducir el plazo de duración en el cargo de los administradores (pp. 96 a 102),

hasta las que se originen por la ausencia de suplentes y la existencia de vacantes anticipadas (pp. 102 a 107).

Por otro lado, la regulación legal del derecho de representación proporcional determina, según vimos, el carácter esencial del número de vocalías del Consejo. Ello hace que sea preciso armonizar este derecho con la facultad de la Junta general de proceder a la modificación de la estructura y composición del órgano de administración. En este sentido, el autor entiende que el ejercicio del derecho de representación proporcional produce como efecto una esencial vinculación de la Junta, no sólo a la estructura del órgano de administración existente en ese momento, sino también a la composición numérica del Consejo (pp. 107 a 110).

El capítulo V, relativo a la *constancia de la agrupación*, adsorbe las mayores críticas. La configuración de este derecho y sus peculiares efectos (la prohibición de que las acciones agrupadas intervengan en futuras designaciones de administradores, en tanto no transcurra el plazo para el que fue nombrado el vocal representante, art. 7.º del R.D.) exigen que quede constancia de las acciones que constituyeron el cociente. En este sentido, el Real Decreto requiere que dichas acciones se relacionen en el acta de la Junta (art. 8.º) y que se proceda del estampillado de las mismas, si se trata de acciones representadas por títulos (art. 9.1. del R.D.) o que se consigne la agrupación en las anotaciones en cuenta (art. 9.2. del R.D.). Sin embargo, ninguno de estos procedimientos resulta eficaz, según el propio autor, para lograr la efectiva identificación de los títulos agrupados, toda vez que la sanción que se prevé ante la falta de constancia (la prohibición de acceso al Registro Mercantil del nombramiento del vocal elegido con arreglo al sistema proporcional) no garantiza el efectivo cumplimiento de aquella obligación, dado el carácter meramente declarativo, y no constitutivo, de la inscripción registral.

Con todo, se concluye que si bien el Real Decreto 821/1991 supone un avance notable en el grado de tutela de la minoría, persisten, no obstante, buena parte de los problemas que generaba el ejercicio de este derecho bajo el Derecho de 1952. A juicio del autor, el legislador habría renunciado a una reforma de mayor envergadura del sistema de representación proporcional, en tanto no se apruebe la Quinta Directiva comunitaria en materia de sociedades.

Nos hallamos, pues, ante una obra útil tanto para el práctico como para el universitario. Las numerosas hipótesis de conflicto planteadas y las soluciones prácticas propuestas, así como las interesantes incursiones en otros sistemas del Derecho comparado (*vid.* notas 6 y 7), permitirán al lector un eficaz acercamiento al complejo sistema legal de representación proporcional a través del análisis del Real Decreto que lo desarrolla.

MARÍA LUISA SÁNCHEZ PAREDES

**PEREZ GARCIA, Pedro Antonio: «La información en la contratación privada»,
Edita Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1990, 407 págs.**

Este libro constituye la Tesis doctoral de su autor, dirigida por el profesor don Gabriel García Cantero, catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El autor formó parte de un proyecto subvencionado por al Diputación General de Aragón dedicado al estudio de los aspectos jurídicos privados de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El hecho de pertenecer a la carrera judicial el autor tiene su reflejo en el aspecto eminentemente práctico de la obra.

El autor en este libro ha optado por una tarea difícil como es repensar todo el Derecho de obligaciones bajo la perspectiva de la protección del consumidor. Ha centrado su estudio en el Derecho a la información del contratante o consumidor, que forma